

Rad. 110014189066-2020-00302-00 CONTESTACIÓN DEMANDA

juan pablo Amaya <juanpabloamayam@gmail.com>

Mar 03/05/2022 14:11

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cristinajenny05@gmail.com <cristinajenny05@gmail.com>; FABIAN BARRERO OLIVERO <fabianbarreroabogado@hotmail.com>; yolanda.acuna@yahoo.es <yolanda.acuna@yahoo.es>

Señor

JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Transformado transitoriamente en JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: JOSÉ LOAIZA MAPE

Demandado: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros.

Rad. 110014189066-2020-00302-00

Contestación demanda y excepciones

JUAN PABLO AMAYA MERCHAN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, Apoderado Judicial de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, con Nit. 860.531.135-4, vinculada al proceso de la referencia, en calidad de demandado, por medio del presente escrito, dentro del término legal conferido para ello, me dirijo a su despacho con el fin de aportar en formato pdf los siguientes documentos dirigidos al proceso de la referencia:

1. Contestación de la demanda, pruebas y anexos en 32 folios.
2. Poder especial otorgado por RADIO TAXI AEROPUERTO en 1 folio

EL PRESENTE CORREO SE ENVÍA CON COPIA A LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS INDICADAS EN LA DEMANDA, CORRESPONDIENTES A LA DEMANDANTE Y SU APODERADO, CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 806 DE 2020 .

--

JUAN PABLO AMAYA MERCHAN

ABOGADO

AV. AMÉRICAS # 50-15 OFICINA JURÍDICA TAXIS LIBRES/ RADIO TAXI

AEROPUERTO S.A.

TEL. 3057210350



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



juan pablo Amaya <juanpabloamayam@gmail.com>

110014189066-2020-00302-00 PODER ESPECIAL DECRETO LEY 806 DE 2020

1 mensaje

Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>
Para: juanpabloamayam@gmail.com

3 de mayo de 2022, 08:29

Señor

JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: JOSÉ LOAIZA MAPE

Demandado: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros.

Rad. 110014189066-2020-00302-00

PODER ESPECIAL DECRETO LEY 806 DE 2020

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con C.C. 1.030.593.597 de Bogotá D.C., Representante Legal de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respetuosamente, manifiesto que a través del presente mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica para notificaciones

judiciales: asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a **JUAN PABLO AMAYA MERCHÁN**, también mayor de edad, residente en Bogotá D.C., a abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.022.332.021 de Bogotá y Tarjeta Profesional: 344.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica: juanpabloamayam@gmail.com consignada en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 806 de 2020, para que asuma la defensa de los intereses de mi representada, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado, cuenta con las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente las de recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, así como la de iniciar y llevar hasta su término llamamiento en garantía en contra de quien considere necesario dentro del proceso de la referencia y en fin todas aquellas que sean útiles al logro del presente mandato.

Cordialmente,

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ
C.C. 1.030.593.597 de Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de abril de 2022 Hora: 10:43:28

Recibo No. AA22682513

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226825131A7AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Nit: 860.531.135-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00261250
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 1986
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 9 50 15 Pi 1 Local B1019
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador3@taxislibres.com.co
Teléfono comercial 1: 4202600
Teléfono comercial 2: 4202020
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 9 50 15 Pi 2 Bl A
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co
Teléfono para notificación 1: 4202600
Teléfono para notificación 2: 4202020
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de abril de 2022 Hora: 10:43:28

Recibo No. AA22682513

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226825131A7AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Acta No. 014 de la Asamblea General de Accionistas del 8 de mayo de 1.993, inscrita el 26 de mayo de 1.993 bajo el No. 39.737 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Cali.

CONSTITUCIÓN

E.P. No.2594, Notaría 29 de Bogotá del 22 de abril de 1.986, inscrita el 2 de mayo de 1.986 bajo el número 189.484 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 599 del 16 de marzo de 2012, inscrito el 02 de abril de 2012 bajo el no. 00128263 del libro VIII, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario no. 2007-629 de Juan Carlos Ramos Buitrago, contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Se decreto la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1760 del 9 de de diciembre de 2014, inscrito el 10 de febrero de 2015 bajo el no. 00145817 del libro VIII, el juzgado 15 de Civil del Circuito de oralidad de Vali (Valle Del Cauca), comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-015-2014-00383-00, de: Jose Antonio Ramos Sandoval contra: Orlado Antonio Sánchez, Euclides Figuero, Rosa Quiñónez Estacio, María Valencia Fernández, sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1201 del 25 de abril de 2019 inscrito el 29 de Abril de 2019 bajo el No. 00175817 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, comunicó que en el proceso declaración de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito No. 11001400301420190004800 de: Edison Yair Moreno Mendoza, contra: Carlos Adolfo Manchego Rojas y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de abril de 2022 Hora: 10:43:28

Recibo No. AA22682513

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226825131A7AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 20-1516 del 09 de octubre de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2020-00026 de: Geile Giomara Triviño Baldión CC.1.023.881.699, Gina Paola Triviño Baldión CC. 53.045.941 actuando en nombre propio y como representante de los menores Sofi Gabriela Matallana Triviño y Willian Steve Matallana Triviño, Jeison Gerley Matallana Hernandez CC. 80.118.484, Clariza Baldión Baldión CC. 51.811.757 Contra: Gersson Alejandro Arevalo Pineda CC. 1.013.598.137, Yesid Aníbal Luengas Garavito CC. 74.244.164, RADIO TAXI AEROPUERTO SA, SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186089 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1417 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Agosto de 2021 con el No. 00191299 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-40-03-023-2021-00629-00 de Robert Kennedy Rodriguez Franco Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y RADIO TAXI AEROPUERTO SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de abril de 2056.

OBJETO SOCIAL

La prestación, producción y comercialización del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros (taxis, mixtos y colectivos). Desarrollo e implementación de soluciones informáticas a las necesidades que presente el mercado, implementando un sistema completo e integro. Prestación de servicios básicos de telecomunicaciones con utilización de sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/ o datos u otras plataformas tecnológicas. En desarrollo de su objeto social la empresa podrá: desarrollar actividades relacionadas con la prestación de servicios, asesorías,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de abril de 2022 Hora: 10:43:28

Recibo No. AA22682513

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226825131A7AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tramites y gestiones al público y/o usuarios en general, ante entidades estatales y particulares, en materia de tránsito y transporte. A) Ejecutar todos los actos comerciales, financieros o administrativos propios a su desarrollo y en cumplimiento del objeto social. B) Importar, exportar, fabricar y ensamblar maquinaria y equipos de radiocomunicaciones para el desarrollo del objeto social. C) Comprar, vender, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles. D) Tomar o dar dinero mutuo. E) Gravar en cualquier forma sus bienes) Tomar o dar en arrendamiento los bienes muebles e inmuebles) Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar, cancelar cualesquier titulo valor y aceptarlos en pago. H) Promover empresas de la misma índole y sociedades que tengan objetos similares o complementarios a los de esta sociedad. I) Comercialización de servicios de telecomunicaciones. J) Adquirir o enajenar a cualquier titulo acciones, participaciones e intereses en empresas de la misma índole o cuyos fines se relacionen con su objeto social. K) Representar o agenciar personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que se relacionen con su objeto social. L) Celebrar toda clase de operaciones, acto o contratos, bien sean civiles, comerciales, administrativos o financieros quesean convenientes o necesarios para el desarrollo de su objeto social. M) Celebrar con compañías aseguradoras todas las operaciones de créditos y de seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 5.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$234.740.900,00
No. de acciones : 2.347.409,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Fecha Expedición: 12 de abril de 2022 Hora: 10:43:28

Recibo No. AA22682513

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226825131A7AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$234.740.900,00
No. de acciones : 2.347.409,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es: El Gerente y su suplente es el subgerente; y un segundo suplente del Gerente. A su vez habrá un representante legal judicial y su suplente y un segundo suplente del representante legal judicial.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es un mandatario con representación investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales indicadas corresponde al gerente: A) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos decisiones de la asamblea general y junta directiva. B) Nombrar y remover libremente a los empleados de la compañía. C) Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y demás estados financieros destinados a la administración suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. D) Presentar a la asamblea general de accionistas en su reunión ordinaria el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. E) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Como representante legal de la compañía, en juicio y fuera de juicio el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o simplemente

Fecha Expedición: 12 de abril de 2022 Hora: 10:43:28

Recibo No. AA22682513

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226825131A7AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente que da investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, proveer y coadyuvar acciones judiciales administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga intereses, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; renovar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones corresponde a la junta directiva autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto: adquirir, hipotecar y en cualquiera otra forma gravar o limitar el dominio de los bienes raíces, cual quiera que sea su cuantía. 2. constituir prenda sobre bienes sociales o darlos en anticresis. 3.- tomar dinero en mutuo en cuantía igual o superior a dos millones de pesos (\$2'000.000,00) Y celebrar contratos sea cual fuere su naturaleza cuya cuantía sea o exceda de la suma indicada. Autorizar, por vía general liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. Representante legal judicial y su suplente: funciones. 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, civiles, laborales, penales, y contencioso administrativo del orden nacional departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental, o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa, contestar descargo, incoar, demandas ante la jurisdicción civil, laboral, penal y contencioso administrativo, otorgar, sustituir revocar y reasumir en asuntos relacionados con las facultades conferidas en este poder general. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales, y contencioso administrativo del orden, nacional, departamental, y municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza, de resoluciones., acuerdos decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesen a la sociedad. 5. Ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir, inclusiva sumas de dinero, conciliar, transigir, desistir demandas, bienes y en general para adelantar la actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6.

Página 6 de 16

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226825131A7AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Queda prohibido comprometer pecuniariamente y ante terceros particulares, yentes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales. Funciones del segundo suplente del gerente: 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas; nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa, contestar descargos, incoar y contestar demandas ante la jurisdicción civil, laboral, penal y contencioso administrativo. Otorgar, sustituir, revocar y reasumir en asuntos] relacionados con las facultades conferidas en este poder general. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades públicas, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental y municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza. De resoluciones, acuerdos, decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesan a la sociedad. Ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir inclusive sumas de dinero, conciliar, transigir, desistir, demandas, bienes y en general para adelantarla actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente y ante terceros, particulares y entes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales. El segundo suplente del representante legal judicial, tendrá las siguientes funciones: 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades públicas, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa contestar, descargos, incoar contestar demandas ante la jurisdicción civil laboral, penal y contencioso administrativo. Otorgar, sustituir, revocar y reasumir poderes. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226825131A7AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacional departamental, municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza. De resoluciones, acuerdos decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesan a la sociedad. 5 ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir (inclusive sumas de dinero), conciliar, transigir, desistir, demandas, bienes en general para adelantar la actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente ante terceros, particulares y entes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 118 del 15 de mayo de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 con el No. 02340503 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------|-------------------------|--------------------------|
| Gerente | Stefania Hernandez Diaz | C.C. No. 000001030593597 |

Por Acta No. 0000SIN del 12 de agosto de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2002 con el No. 00843641 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------|---------------------------------------|--------------------------|
| Representante Legal Judicial | Hernan Rodriguez Torres Alberto | C.C. No. 000000019491026 |

Por Acta No. 121 del 14 de agosto de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 02611689 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------|--------------------------------|--------------------------|
| Subgerente | Pablo Hernan Valbuena Ariza | C.C. No. 000000011344022 |

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226825131A7AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 103 del 22 de noviembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2011 con el No. 01535524 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|-----------------------------------|--------------------------|
| Suplente Del Representante Legal Judicial | Luz Marina Mosquera Silva | C.C. No. 000000052119645 |
| Segundo Suplente Del Representante Legal Judicial | Robert Argelio Hernandez Collazos | C.C. No. 000000074374508 |

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 068 del 29 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2021 con el No. 02666564 del Libro IX, se designó a:

| PRINCIPALES CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------|--------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Pablo Hernan Valbuena Ariza | C.C. No. 000000011344022 |
| Segundo Renglon | Elder Neider Ruiz Giraldo | C.C. No. 000001120363215 |
| Tercer Renglon | Luz Marina Mosquera Silva | C.C. No. 000000052119645 |
| Cuarto Renglon | Ocampo Contreras Oscar Alberto | C.C. No. 000000079503301 |
| Quinto Renglon | Asiyade Muete Sedeño | C.C. No. 000000052342058 |

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|------------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Stefania Hernandez Diaz | C.C. No. 000001030593597 |
| Segundo Renglon | Borbon Lizcano Cruz Maria | C.C. No. 000000051606355 |
| Tercer Renglon | Hernan Alberto Rodriguez Torres | C.C. No. 000000019491026 |
| Cuarto Renglon | Raul Yesmith Novoa Ruiz | C.C. No. 000000007185347 |
| Quinto Renglon | Gloria Stella Rincon Ramirez | C.C. No. 000000040387322 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000023 del 29 de marzo de 1996, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 1996 con el No. 00536823 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------------|-----------------------------|--|
| Revisor Fiscal | Alberto Baquero Lopez | C.C. No. 000000019079508 |
| Revisor Fiscal Suplente | Luis Eliseo Olaya Garcia | C.C. No. 000000019475245 T.P. No. 36431-T |

PODERES

Que por Escritura Pública No. 8148 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2005, inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el No. 9917 del libro V, compareció el señor Uldarico Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17. 013. 944 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S .A ., y manifestó que mediante la presente escritura confiere poder general, amplio y suficiente a Hernán Ocampo Saya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.917.479 de Cali, para que en nombre y

PÁ;gina 10 de 16

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de abril de 2022 Hora: 10:43:28**

Recibo No. AA22682513

Valor: \$ 6,500

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos : A. Para que represente a la empresa en Cali y en departamento del Valle, ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el ministerios de transporte y Secretaria de Tránsito y Transportes de Cali y departamento del valle, en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra en dicha ciudad y departamento. B. Para que represente a la empresa ante los diferentes centros de conciliación y arbitraje de Cali y departamento del valle y ante la justicia ordinaria, cuando el asunto a conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2004.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5583 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2008, inscrita el 17 de diciembre de 2008 bajo el No. 14887 del libro V, compareció Elías Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No.6.759.594 de Tunja, en su calidad de subgerente y representante legal y a nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a diego Mauricio Montoya Toro, colombiano, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93. 300.612 , expedida en Líbano, para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos: A) Para que represente a la empresa ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el Ministerio De Transporte y Secretaria de Tránsito Y Transporte de Bogotá, D .C ., en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra. B) Para que represente a la empresa ante los diferentes centros de conciliación y arbitraje del país cuando el asunto a conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2.004.

CERTIFICA:

Que Por Escritura Pública No. 15908 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2011, inscrita el 15 de diciembre de 2011 bajo el No. 21203 del libro V, compareció Elías Rodríguez Arias, obrando en nombre y representación de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Johana Vargas Baquero, colombiana mayor de edad, vecina

Página 11 de 16

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de abril de 2022 Hora: 10:43:28

Recibo No. AA22682513

Valor: \$ 6,500

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.315.864 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos: A) Para que represente a la empresa ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el Ministerio de Transporte y Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra. B) Para que represente a la empresa ante los diferentes centro de conciliación y arbitraje del país cuando el asunto de conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2004.

REFORMAS DE ESTATUTOS

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|----------------|-------------|--------------|----------------------|
| 2270 | 29-III-1989 | 29 BOGOTA | 27-IV-1989-NO.263275 |
| 10.342 | 12-XI -1993 | 29 STAFE BTA | 6-I -1994-NO.433137 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|---|
| E. P. No. 0007503 del 29 de julio de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. | 00596350 del 5 de agosto de 1997 del Libro IX |
| E. P. No. 0001289 del 27 de abril de 1999 de la Notaría 19 de Bogotá D.C. | 00677831 del 28 de abril de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0001588 del 24 de abril de 2000 de la Notaría 19 de Bogotá D.C. | 00725984 del 26 de abril de 2000 del Libro IX |
| E. P. No. 0008125 del 15 de agosto de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. | 00843622 del 9 de septiembre de 2002 del Libro IX |
| Acta No. 0000037 del 10 de marzo de 2004 de la Asamblea de Accionistas | 00116349 del 20 de mayo de 2004 del Libro VI |
| E. P. No. 0008601 del 15 de julio de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá | 00944268 del 22 de julio de 2004 del Libro IX |

Página 12 de 16

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de abril de 2022 Hora: 10:43:28

Recibo No. AA22682513

Valor: \$ 6,500

D.C.

E. P. No. 0004401 del 21 de abril 01053511 del 5 de mayo de 2006
de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá del Libro IX

D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 8299
Otras actividades Código CIIU: 6619

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: RADIO TAXI AEROPUERTO CENTRO AUTOMOTRIZ
CARRERA
Matrícula No.: 02012714

Página 13 de 16

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de abril de 2022 Hora: 10:43:28

Recibo No. AA22682513

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226825131A7AA



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 30 de julio de 2010
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 9 50 15 Pi 1 Lc B1019
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0687 del 05 de julio de 2016 inscrito el 20 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156220 del libro VIII, Juzgado 45 Civil del Circuito Bogotá D.C., comunico que en el Proceso Ordinario Ejecutivo No. 2011- 0701 de Sofia Mila Barrera de Sarmiento contra, William Enrique Lozada Álvarez, Nohemí Guzmán Olaya, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Se decretó el embargo del establecimiento de la referencia.

Mediante Oficio No. 2445 del 25 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el Registro No. 00171562 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Ejecutivo No. 760013103008-2010-00514-00, de: Leonardo Fabio Zapata contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Gladys Valencia Núñez, Jhon Freddy Pulido agredo y RADIOTAXI AEROPUERTO S.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

Página 14 de 16

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de abril de 2022 Hora: 10:43:28

Recibo No. AA22682513

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226825131A7AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a



inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.251.885.091
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de abril de 2022 Hora: 10:43:28
Recibo No. AA22682513
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226825131A7AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONTRATO DE VINCULACIÓN

No. 01092007-021877



Entre **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, sociedad igualmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, representada por su Gerente, o por quien haga sus veces, la que para efectos del presente contrato se denominará LA EMPRESA de una parte, y

| NOMBRES Y APELLIDOS | No de IDENTIFICACIÓN | DIRECCIÓN | Teléfono |
|------------------------------|----------------------|---------------|----------|
| MARIA AMINTA ROMERO GUERRERO | 31959754 | CR 108 68C 35 | 5404150 |
| ***** | | | |
| ***** | | | |
| ***** | | | |

mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de su firma, quien obra en su propio nombre y representación, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL VINCULADO**, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas y anexos: **PRIMERA. OBJETO.** - EL VINCULADO en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a ésta, un vehículo de las siguientes características:

| | | | | | |
|-----------|---------------|-----------|---------------------|-------|--------|
| PLACA | : SIK098 | MARCA | : HYUNDAI | LINEA | : ATOS |
| MODELO | : 2003 | No. ORDEN | : 13282 | | |
| No. MOTOR | : G4HC2606208 | No. SERIE | : KMHAG51GP3U299928 | | |

SEGUNDA. ADMINISTRACIÓN DEL VEHÍCULO VINCULADO.- Las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del VINCULADO, por tener éste el poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre el mismo, y de los conductores, sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA, de acuerdo a las normas legales pertinentes. **TERCERA. TÉRMINO, PRORROGA Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato tendrá un término de un (1) año contado a partir de su firma y se prorrogará automáticamente por períodos iguales si EL VINCULADO no manifiesta por escrito su deseo de no renovarlo con no menos de cien (100) días de antelación a la fecha de su vencimiento. De otro lado, serán causales de terminación de éste contrato las siguientes: a.) El mutuo acuerdo entre las partes; b.) El vencimiento del término pactado; c.) Por el incumplimiento por parte del VINCULADO de alguna de las obligaciones contenidas en éste contrato, siempre que dicho incumplimiento no haya generado la imposición de multas y/o el pago de sumas de dinero a favor de terceros, que estén pendientes de pagar y d.) Por decisión unilateral de LA EMPRESA, cuando EL VINCULADO incumpla, parcial o totalmente éste contrato, incurra en faltas contra la moral y las buenas costumbres, contravenga las leyes colombianas, viole normas de tránsito y/o transporte o incumpla los reglamentos internos que haya adoptado, siempre que tal incumplimiento no haya generado la imposición de multas y/o el pago de sumas de dinero a favor de terceros, que estén pendientes de pagar. **CUARTA. PAGO INICIAL Y MENSUAL POR LA VINCULACIÓN.**- Cuando haya cambio de VINCULADO por cambio de propietario del vehículo vinculado el nuevo VINCULADO, al suscribir este contrato, pagará a LA EMPRESA un (1) s.m.m.l.v. EL VINCULADO por concepto de vinculación se obliga a pagar mensualmente a LA EMPRESA, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, la suma de \$46800 / SIN RADIO \$97800 / CON RADIO. En virtud del presente contrato el VINCULADO comenzará a pagar por concepto de vinculación a partir de la firma del mismo. En caso de incumplimiento en los pagos LA EMPRESA podrá cobrar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. El valor de la vinculación se incrementará automáticamente a partir del primero (1) de enero de cada año calendario, según lo disponga la Junta Directiva de LA EMPRESA. **QUINTA. VALOR DEL CONTRATO.**- Teniendo en cuenta el valor mensual de la cuota de vinculación, asesorías en diferentes áreas que se prestan al VINCULADO y servicios de comunicaciones y telecomunicaciones LA EMPRESA estima el valor anual del presente contrato en suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **SEXTA. DESVINCULACIÓN.** En materia de desvinculación del vehículo, cuando sea de mutuo acuerdo ó por vía administrativa, se aplicará lo dispuesto por el Decreto 172 de 2001. **SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.**- Serán obligaciones de LA EMPRESA las siguientes: a.) Cumplir con las disposiciones consagradas por los Decretos 172 de 2001 y demás normas expedidas sobre el particular; b.) Eventualmente podrá celebrar convenios con terceros para desarrollar los programas de revisión y mantenimiento de los vehículos vinculados; c.) Expedir tarjeta de control a aquel que haya sido seleccionado como conductor, de forma unilateral, por parte del VINCULADO, una vez se allegue la documentación exigida por los artículos 48 y 49 del Decreto 172 de 2001 y la Resolución 557 de 10 de abril de 2003, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad; d.) Contratar con una compañía de seguros y un intermediario de seguros debidamente autorizado, la venta, expedición y renovación de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos vinculados, de que tratan los artículos 18 y s.s. del Decreto 172 de 2001; e.) Podrá crear los fondos de responsabilidad. Parágrafo. No obstante lo dispuesto por el literal c) de ésta misma cláusula LA EMPRESA se reserva el derecho de no expedir tarjeta de control a aquel conductor que haya sido sancionado y/o condenado por cualquier autoridad administrativa y/o penal y/o a aquel que en su criterio no sea una persona idónea. **OCTAVA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA EMPRESA.**- Acatando lo consagrado por los artículos 2341 y s.s. del Código Civil Colombiano, los contratantes reconocen y aceptan de forma expresa que LA EMPRESA no ostenta la calidad de tercero civilmente responsable y no está obligada a salir al pago de perjuicios causados a terceros, por las siguientes razones: a.) No elige, ni vigila la actividad del conductor, que no es empleado, dependiente, funcionario y/o subalterno suyo; b.) No tiene la facultad de vigilar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción de los conductores del vehículo vinculado; c.) No ostenta la calidad de administradora del vehículo; d.) No ejerce las actividades de control, disposición, guarda, pleno control y/o vigilancia del mismo y e.) No tiene la explotación, ni el usufructo del vehículo vinculado. **NOVENA. OBLIGACIONES DEL VINCULADO.**- Serán obligaciones del VINCULADO: a.) Cumplir con todas las exigencias contenidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 172 de 2001 y demás normas que los modifiquen, reformen o deroguen; b.) Mantener vigente la documentación del vehículo y de los conductores que ha designado para su conducción; c.) Radicar en forma oportuna los documentos necesarios para la renovación de la tarjeta de operación de conformidad con el artículo 44 del Decreto 172 de 2001; d.) Tramitar y obtener la tarjeta de control según las exigencias del artículo 48 y s.s. del Decreto 172 de 2001; portar los distintivos registrados por LA EMPRESA; mantener el vehículo con las condiciones de seguridad necesarias; efectuar la revisión técnica y mecánica; prestar el servicio, únicamente, en el radio de acción autorizado a LA EMPRESA y hacer uso de la planilla de viaje ocasional, cuando así se requiera; e.) Mantener vigentes el S.O.A.T. y las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que deben ser adquiridas en una compañía de seguros debidamente autorizada para operar en Colombia, así como con el intermediario de seguros que LA EMPRESA designe y el valor de la prima, por no ser de un costo considerable, será cancelado de contado al momento de la expedición; f.) Informar a LA EMPRESA, de manera inmediata, de la ocurrencia de hechos originados en la prestación del servicio, tales como imposición de comparendos, ocurrencia de choques simples y/o accidentes con víctimas, etc.; g.) Hacerse parte en las actuaciones administrativas, civiles o penales que las autoridades competentes inicien en su contra y/o de LA EMPRESA y en las que se vea involucrado el vehículo vinculado; h.) Acatar y hacer cumplir, a los conductores que ha designado, los reglamentos internos que promulgue LA EMPRESA; i.) Cancelar la totalidad de las obligaciones dinerarias que surjan en el desarrollo de éste contrato; j.) Teniendo en cuenta que

la administración, cuidado, pleno control y vigilancia del vehículo vinculado es de su entera responsabilidad, debe salir al pago de las multas que se impongan a LA EMPRESA por el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley 336 de 1996, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen reformen, o deroguen; k.) Informar a LA EMPRESA todo cambio que afecte la propiedad y/o posesión del vehículo vinculado, así como cualquier cambio de domicilio y l.) Pagar las sumas de dinero que por el uso de los diferentes sistemas de comunicaciones se deban cancelar al Ministerio de Comunicaciones, según las normas vigentes sobre el particular. **DÉCIMA. MANIFESTACIÓN EXPRESA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL VINCULADO.** EL VINCULADO de forma expresa manifiesta y reconoce que es quien tiene el poder de disposición, control, vigilancia, administración y guardiana sobre el vehículo y de igual forma que es quien elige, contrata y vigila por el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción que despliegan sus conductores, sin injerencia y/o participación alguna por parte de LA EMPRESA. En virtud de lo anterior EL VINCULADO reconoce y acepta expresamente que es quien debe salir al pago de todo tipo de perjuicio, costas judiciales y agencias en derecho, que se señalen en sentencias proferidas dentro de los procesos judiciales adelantados por parte de terceros en razón de los daños que les sean ocasionados a estos y en los cuales sea vinculada LA EMPRESA. **DÉCIMOPRIMERA. COBROS A FAVOR DE LA EMPRESA.-** LA EMPRESA podrá cobrar por vía prejudicial o judicial al VINCULADO, durante la vigencia de este contrato o luego de la expedición del paz y salvo habiendo ocultamiento de obligaciones pendientes de pago, las siguientes sumas de dinero: a.) Las que adeude por concepto de cuotas de vinculación; b.) Las que haya pagado a terceros y/o a cualquier autoridad, en razón de multas de carácter administrativo, sentencias judiciales, costas, agencias y/o similares; c.) Los honorarios profesionales de los abogados al servicio de LA EMPRESA que hayan tenido que adelantar algún tipo de labor prejudicial o judicial. **Parágrafo.** Para el cobro de éstas sumas de dinero por vía judicial el presente contrato presta merito ejecutivo y no se hará necesario ningún tipo de requerimiento y/o constitución en mora del VINCULADO. **DÉCIMOSEGUNDA. "HABEAS DATA".- EL VINCULADO autoriza expresamente a LA EMPRESA para que lo consulte o reporte a cualquier operador de información cuando incumpla parcial o totalmente con el pago de sus obligaciones dinerarias que se deriven de forma directa o indirecta de éste contrato, Esta autorización se da en observancia de lo dispuesto por el artículo 15 de la C. N. y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1266 de 31 de diciembre de 2008. **DÉCIMOTERCERA. PAZ Y SALVO.-** El paz y salvo es el documento que acredita la inexistencia de obligaciones dinerarias y de toda índole del VINCULADO para con LA EMPRESA y su expedición es obligatoria en los siguientes eventos: a.) Para cambio de propietario y/o poseedor, cambio de empresa, cancelación de matrícula, cambio de servicio; b.) Una vez EL VINCULADO haya cancelado a terceros afectados los daños y perjuicios de toda índole, ocasionados en choques y/o accidentes de tránsito; c.) Siempre que EL VINCULADO haya cancelado las multas administrativas que le hayan sido impuestas a LA EMPRESA por la violación de la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios. **DÉCIMOCUARTA. DE LA SUBSISTENCIA DE OBLIGACIONES.-** Si LA EMPRESA expide paz y salvo por el ocultamiento de alguna obligación surgida a raíz de la prestación del servicio y/o el desarrollo de este contrato, EL VINCULADO responderá ante el nuevo vinculado, ante LA EMPRESA y ante terceros, según sea el caso, por el pago total de tal obligación. **Parágrafo.** En el evento de EL VINCULADO haya ocultado alguna obligación para la expedición del paz y salvo del vehículo, LA EMPRESA podrá afectar o bloquear cualquier otro vehículo del VINCULADO, que, también este vinculado a la misma a fin de garantizar el cumplimiento de dicha obligación. **DECIMOQUINTA. SERVICIOS DE COMUNICACIONES.** EL VINCULADO debe contratar los servicios de comunicaciones que requiera de forma exclusiva con LA EMPRESA o con el tercero que esta autorice o delegue. Todo lo relacionado con los servicios de comunicaciones se hará en documento anexo que hará parte integral del presente contrato. **DÉCIMOSEXTA. VENTA DEL "CUPO".- En el momento que el VINCULADO pretenda hacer uso del denominado "cupu" para matricular por reposición un nuevo vehículo está en la obligación de ofrecerlo en primera instancia a LA EMPRESA, que cuenta con dos (2) días para responder por escrito el ofrecimiento. La respuesta deberá contener la aceptación o no del ofrecimiento. En caso de aceptarse el ofrecimiento las partes tienen dos (2) días para discutir y acordar todos los asuntos relacionados con el perfeccionamiento de la venta, tales como precio de venta, forma de pago, etc.. En caso de que por alguna razón no haya acuerdo EL VINCULADO podrá disponer del cupu. **Parágrafo.** Teniendo en cuenta que la venta del cupu se da en razón de la chatarrización, pérdida total del vehículo por daños o por hurto, si no se da cumplimiento a lo estipulado en esta cláusula se habrá de pagar una multa a favor de LA EMPRESA equivalente a cuatro (4) s.m.m.l.v. **DÉCIMOSEPTIMA. CLÁUSULA PENAL.-** De conformidad con lo ordenado por el numeral 6 del artículo 28 del Decreto 172 de 2001, se fija como cláusula penal por el incumplimiento, parcial o total, del presente contrato una suma equivalente al 10% del valor total del mismo. **DECIMOCTAVA. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 28 del Decreto 172 de 2001, LA EMPRESA cuenta con un CENTRO DE CONCILIACIÓN para la solución de conflictos. **DECIMONOVENA. COBRO DE SERVICIOS ADICIONALES.-** LA EMPRESA cobrará por todos los servicios adicionales que preste al VINCULADO de los que expedirá los extractos respectivos, discriminando los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto, según el artículo 28 del Decreto 172 de 2001. **VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES.-** Las notificaciones y/o comunicaciones que se deban enviar en virtud de éste contrato serán recibidas por las partes así: LA EMPRESA en la avenida Américas No. 50-15 de esta ciudad y EL VINCULADO en la dirección señalada en el encabezamiento de este contrato.****

Leído y aprobado por las partes se firma en original, se hace entrega de una fotocopia del contrato al propietario, dado en BOGOTÁ D.C. a los QUINCE (15) días del mes de MARZO de DOS MIL TRECE (2013)

LA EMPRESA,



RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Nit. 860.531.135-4
Representante Legal

EL VINCULADO,



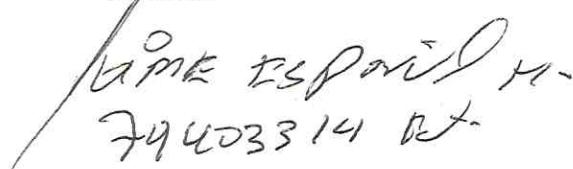
MARÍA AMINTA ROMERO GUERRERO



C.C.

31959754 cali

VENDEDOR



79403314 Bt



Señor

**JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

Ref.: Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: JOSE LOAIZA MAPE

Demandado: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros.

Rad. 110014189066-2020-00302-0

Contestación demanda y excepciones

JUAN PABLO AMAYA MERCHAN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, Apoderado Judicial de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, con Nit. 860.531.135-4, vinculada al proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Representante Legal **STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ**, también mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la cual apporto copia, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. DE LOS HECHOS

EL PRIMERO. Es cierto conforme con el documento aportado como prueba.

EL SEGUNDO. No nos consta. Lo anterior teniendo en cuenta que el IPAT, documento aportado que podría dar fe de lo mencionado es del todo borroso en el lugar donde deben estar consignados estos datos y no es posible establecer lo allí consignado.

EL TERCERO. No nos consta. Lo anterior teniendo en cuenta que mi representada no ejerce la administración, vigilancia y/o control del vehículo, además el IPAT, documento aportado que podría dar fe de lo mencionado es del todo borroso y no es posible establecer lo allí consignado y de las fotos aportadas como prueba no es posible establecer con certeza la fecha y hora de los hechos mencionados.

EL CUARTO. No nos consta. Al igual que en los hechos precedentes se debe indicar que mi representada no ejerce la administración, vigilancia y/o control del vehículo, además, el documento aportado que podría dar fe de lo mencionado es del todo borroso en el lugar donde debe estar consignada dicha información y no es posible establecer lo allí consignado.

EL QUINTO. No nos consta. Nos atenemos a lo que se logre probar en el proceso.

EL SEXTO. No nos consta, ya que mi representada no tuvo conocimiento del suceso en ni asistió al lugar de los hechos narrados por la demandante.

EL SÉPTIMO. Es cierto.

EL OCTAVO. No nos consta. Nos atenemos a lo que se logre probar en el proceso.

EL NOVENO. Es cierto de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.

EL DÉCIMO. Es cierto de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.

EL DECIMOPRIMERO. No nos consta.

EL DECIMOSEGUNDO. No nos consta. Nos atenemos a lo que se logre probar en el proceso.

EL DECIMOTERCERO. No nos consta. Nos atenemos a lo que resulte probado.

II. DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas ya que carecen del suficiente fundamento fáctico y jurídico y para la oposición propongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA EMPRESA AFILIADORA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Se ha de tener en cuenta que no se puede predicar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada por el solo hecho de ser la afiliadora del rodante de placas SIK098, por las razones que se expondrán a continuación.

- a. La norma que regula el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, es el Decreto 172 de 2001, compilado por el Gobierno Nacional en el Decreto 1079 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” en idéntico sentido, normatividad que establece en su Capítulo 3, Artículo 2.2.1.3.1., y subsiguientes, la forma en la que se debe prestar el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, a través del instrumento jurídico denominado contrato de vinculación, el cual es descrito por la citada norma de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

- 1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.*
- 2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.*
- 3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.*
- 4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.*

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero -leasing-, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing. (Decreto 172 de 2001, artículo 28).

Lo anterior, cobra vital importancia teniendo en cuenta las diferentes clases de contratos de vinculación de acuerdo con el Concepto 1740 del 18 de mayo de 2006, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, en el cual se lo siguiente:

"De otra parte, la Sala hace notar que la posibilidad de vincular vehículos, no sólo se contempla en las disposiciones legales especiales en materia de transporte como lo es la Ley 336, sino en el Código de Comercio artículo 983 donde prevé que si las empresas de servicio público "no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de estos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte. "De igual manera, en el artículo 991 sobre responsabilidad solidaria sugiere la hipótesis del contrato de arrendamiento de vehículos:

"Artículo 991. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo. El propietario de éste, la empresa que contrata y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que opera, directamente y sin

intervención del propietario. (Artículo modificado, por el Decreto Ley 01/90, art. 9º) (Resalta la Sala)."

(...)

"En este orden de ideas, puede afirmarse que las formas de vinculación que admite el ordenamiento legal y reglamentario del transporte, caben todos aquellos contratos previstos en las legislaciones civil, comercial, financiera, de transporte etc., entre las cuales son de usual utilización las siguientes modalidades:

**Contrato de vinculación con administración;*

**Contrato de vinculación sin administración;*

**Contrato de arrendamiento simple;*

**Contrato de leasing o arrendamiento financiero 11, esto es, con opción de compra;*

**Contrato de arrendamiento operativo o renting; es decir, sin opción de compra;*

**Contratos atípicos que prevean la tenencia, posesión o disposición de uso del vehículo en cabeza de la empresa transportadora."*

En relación con lo mencionado anteriormente, se encuentra que el día 15 de marzo de 2013, la señora MARIA AMINTA ROMERO GUERRERO suscribió con mi representada el "Contrato de vinculación No. 01092007-021877-", del cual apporto copia, por medio del cual "EL VINCULADO en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a ésta", el vehículo identificado con placas SIK098, dentro del cual en su cláusula segunda "las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del VINCULADO, por tener este el poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre el mismo, y de los conductores sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA, de acuerdo a las normas legales pertinentes."

Con base en lo pactado en el mencionado contrato de vinculación, está claro que tanto la contratación de los conductores, así como la administración, explotación y control efectivo, del vehículo tipo taxi de placa SIK098, a partir del 15 de marzo de 2013 hasta la fecha, se encontraba y se encuentra en cabeza única y exclusiva de la propietaria del vehículo y es ella quien explota comercialmente el vehículo tipo taxi y percibe la totalidad de los ingresos que este genera, derivados de la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, sin que la empresa, participe, perciba o recaude suma alguna derivada de tal actividad.

Consecuencialmente con lo indicado, se puede establecer que mi representada, Radio Taxi Aeropuerto S.A., no se beneficia de ninguna manera o en porcentaje alguno de la explotación económica del vehículo afiliado y que únicamente cumple con sus obligaciones administrativas, motivo por el cual percibe, a manera de contraprestación una suma mensual fija denominada “cuota de vinculación”, pactada en la cláusula cuarta del contrato de vinculación, contraprestación totalmente independiente de la explotación comercial del vehículo, por la cual el propietario de manera exclusiva, mensualmente recauda directamente del usuario, que, de acuerdo con estudios realizados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., aproximadamente DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00) M/CTE., sin que la empresa vinculadora participe, de manera alguna y a cualquier título, en la producción, recaudo y utilidad sobre las ganancias obtenidas de dicha actividad, lo que no la hace responsable de los daños que llegare a causar los vehículos afiliados.

Adicionalmente, es necesario indicar que las normas que regulan el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, establecen que esta clase de transporte público no está sujeta a despachos, rutas, ni a horarios, que el destino y ruta lo fija el usuario, y que el producto de la prestación del servicio público lo percibe única y exclusivamente el propietario del vehículo a través del conductor que para tal fin contrata, con base en las tarifas establecidas en el caso concreto por el Distrito, presupuesto fáctico y comercial de vital importancia a la hora de dilucidar y dirimir la presente controversia. Así está consagrado en el Decreto 172, hoy Decreto 1079 de 2015:

“T I T U L O I. PARTE GENERAL. CAPITULO I. OBJETO Y PRINCIPIOS.

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y PRINCIPIOS. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y la prestación por parte de éstas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

“CAPITULO II. AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993, y 336 de 1996.

ARTÍCULO 3o. ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. De conformidad con el artículo 6o. de la Ley 336 de 1996 se entiende por actividad transportadora, un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de

personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando vehículos, en uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4o. TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

ARTÍCULO 5. TRANSPORTE PRIVADO. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1995, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

ARTÍCULO 6o. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes

Los artículos transcritos, compilados en el Decreto 1079 de 2015, compilatorio del sector transporte, resultan suficientes para al traste con la presunta responsabilidad que se le pretende endilgar a Radio Taxi Aeropuerto S.A., pues está claro que ésta no era ni es realmente la guardiana de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placa SIK098, así como tampoco le es posible ejercer la administración, vigilancia, control y menos el usufructo, circunstancias de hecho que hacen imposible radicar cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual sobre Radio Taxi Aeropuerto S.A. y como consecuencia mi representada no es la llamada ni la obligada a responder por el pago de las pretensiones planteadas por el demandante, como sí lo sería la propietaria del vehículo en caso de comprobarse los hechos narrados en la demanda.

- b. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia, también se ha encargado de ahondar en estos temas, por lo que encontramos que no es solo una apreciación nuestra, sino que es un asunto que ha sido tratado ampliamente, frente al control efectivo y la posibilidad o imposibilidad de impedir la causación de daños, derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, como título de imputación de responsabilidad civil extracontractual, tal y como se estudió por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, con Ponencia del Magistrado ARTUROSOLARTE RODRÍGUEZ, dentro del expediente Ref.: 54001-3103-002-2004-00270-01, providencia del 16 de diciembre de 2010.

“Descendiendo a las particularidades del presente caso, es ostensible que pese a aparecer acreditado el hecho de la afiliación del automotor accidentado a la empresa de transportes demandada, no figuran demostradas las específicas condiciones de tal afiliación y que, por ende, se carece de elementos de juicio que sirvan para establecer si, mediante ese convenio, el señor Villamizar Ortega trasladó o no completamente el control efectivo del vehículo a la sociedad Transguasimales S.A. Por ello, se torna necesario evaluar uno y otro supuesto.

Sobre lo primero, esto es, si como consecuencia del referido contrato de afiliación el señor William Villamizar Ortega dejó en manos de la sociedad transportadora toda la operación que habría de realizarse con el automotor de su propiedad, es evidente que aquél, al haberse despojado por completo del poder de dirección sobre el vehículo y sobre la actividad con él realizada, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los efectos perjudiciales que con su funcionamiento se hubieren producido.

Empero, si no obstante haber afiliado el vehículo a la tantas veces mencionada empresa transportadora, el citado propietario hubiese reservado para sí, total o parcialmente, su control efectivo, se impone concluir, en los términos del ya transcrito artículo 991 del Código de Comercio, que él estaría llamado a responder pero por el incumplimiento de los deberes contractuales, mas no en forma extracontractual.

Precisamente la Corte, en la sentencia del 26 de julio de 2003 atrás citada, dictada en un proceso en el cual se demandó también al propietario del bus en el que viajaba, como pasajera, la víctima demandante, consideró que “la condena debe imponerse de manera solidaria en contra de los demandados, en los términos del artículo 991 del Código de Comercio, porque se encuentra probado que el contrato de transporte se celebró entre el demandante y la sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A., como en otra parte quedó explicado, para cuya ejecución se utilizó un vehículo a la misma empresa afiliado, el cual era de propiedad de ALFONSO PARRA PEREZ... Por supuesto que el propietario del vehículo debe responder en la forma dicha, porque no acreditó que su control efectivo estaba en cabeza de la empresa de transporte, conforme lo exige el artículo citado. El contrato de administración que a instancia del demandante aportó la parte demandada (...), no desvirtúa lo dicho, porque la vinculación del vehículo fue simplemente ‘a la organización administrativa de la EMPRESA’ (cláusula tercera), siendo de cargo del propietario contratista el ‘nombramiento del conductor’ (cláusula octava), a la vez beneficiario de la explotación, previas las deducciones que discriminadas corresponden a la empresa de transporte (comisiones, servicios, salarios de los conductores que contrate, en fin [cláusulas octava, once, doce y

trece, entre otras]) (Cas. Civ., sentencia del 26 de junio de 2003, expediente No. C-5906).

Corolario de lo expuesto es que el demandado señor William Villamizar Ortega, en su condición de propietario del automotor accidentado, en el supuesto de haber trasladado completamente el control del mismo a Transguasimales S.A., por esa sola circunstancia, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los daños que, con ocasión de la operación del vehículo, se causaron al aquí demandante; y en el evento de que ello no haya sido así, esto es, si en el momento del accidente investigado él conservaba algún grado de control o dirección en la explotación económica del referido aparato, tampoco podría responder extracontractualmente en frente del actor, pues de conformidad con el expreso mandato del artículo 991 del Código de Comercio su responsabilidad solidaria tendría por causa el incumplimiento por parte de la transportadora de sus deberes contractuales.”

- c. Doctrinariamente el asunto ha sido tratado por el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra, “DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – TOMO II – De la responsabilidad extracontractual”, Editorial Temis, Año 1999, Página 301, se ocupó de “2. La responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado el vehículo transportador” de la siguiente manera:

“En efecto, de un lado, es violentar el principio del efecto relativo de los contratos y del otro, regresar al concepto de la guarda jurídica, el pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a esta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor así no tenga el poder de dirección y control del aparato. Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero este queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que refiere el artículo 2356 del Código Civil. Solo en la medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa, esta sería responsable en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.”

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Con respecto a las sumas exigidas por el demandante, en las que se pretende condenas en contra de mi representada, éstas han de ser negadas con base en las siguientes razones:

El demandante solicita sea reconocida la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS por concepto de lo que denominó gastos directos e indirectos.

Respecto de estos rubros se debe indicar que no cuenta con sustento documental idóneo que de manera clara pueda certificar que se incurrió en los gastos allí solicitados como se desprende del análisis de cada uno de los documentos aportados y que se indicara a continuación:

- A. Se adjunta como prueba, la factura 09ES2426 expedida por Sanautos, frente a la cual no hay reparo en cuanto a su contenido, sin embargo, como consecuencia directa de la EXCEPCION PRIMERA propuesta en el presente escrito y lo consignado en el contrato de vinculación del vehículo de placas SIK098, no es mi representada la llamada a responder por dichos pagos, sino la propietaria del vehículo en mención.
- B. El demandante adjunta un documento que en el acápite de pruebas denomina “Factura de cambio de bomper del vehículo de placas FNO 287 emitida por el señor Alexander Vega de VGA AUTOMOTRIZ”, pero que en su contenido indica ser una cuenta de cobro. Frente al documento aludido, luego de realizar un análisis somero se concluye que es evidente que está muy lejos de ser una factura, habida cuenta de que no cumple con las exigencias del parágrafo primero del artículo 2 del Decreto 1001 de 1997 y los artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario. Por lo anterior, se solicitará en el acápite de pruebas la ratificación del documento.

Pero además de lo anterior es conveniente manifestar al despacho, que a pesar de encontrarse borroso el IPAT aportado, casualmente el campo donde se indican los daños sufridos por el vehículo FNO287 se encuentra en condiciones de fácil lectura y no se encuentra que se hayan ocasionado daños al bomper del vehículo como se puede apreciar en la siguiente imagen tomada del documento IPAT.

El formulario IPAT muestra los siguientes datos:

- TIETARIO:** SI (SI) NO (NO)
- APellidos y Nombres:** [Lugar borroso]
- DOG:** [Lugar borroso]
- IDENTIFICACION No:** [Lugar borroso]
- 8.3. CLASE VEHICULO:**
 - AUTOMOVIL
 - BUS
 - BUSETA
 - CAMION
 - CAMIONETA
 - CAMPERO
 - MICROBUS
 - TRACTORCAMION
 - VOLQUETA
 - MOTOCICLETA
- 8.4. CLASE SERVICIO:**
 - OFICIAL
 - PUBLICO
 - PARTICULAR
 - DIPLOMATICO
- 8.5. MODALIDAD SERVICIO:**
 - MIXTO
 - CARGA
 - EXTRADIMENSIONADA
 - EXTRAPESADA
 - MERCANCIA PELIGROSA
 - CLASE DE MERCANCIA
- 8.6. RADIO DE ACCION:**
 - PASAJEROS
 - PASAJEROS COLECTIVO
 - PASAJEROS INDIVIDUAL
 - PASAJEROS MASIVO
 - PASAJEROS ESPECIAL TURISMO
 - PASAJEROS ESPECIAL ESCOLAR
 - PASAJEROS ESPECIAL SALARIADO
 - PASAJEROS ESPECIAL OCASIONAL
 - NACIONAL
 - MUNICIPAL
- 8.8. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO:**

Porta delantera, dayada,
 Panel del antap derecho roto
 un delantero derecho roto,
 guardafango delantero derecho
 alba de daños internos por el baxer.
- 8.7. FALLAS EN:**
 - FRENOS
 - DIRECCION
 - LUCES
 - BOCINA
 - LLANTAS
 - SUSPENSION
 - OTRA
- 8.9. LUGAR DE IMPACTO:**
 - FRONTAL
 - LATERAL
 - POSTERIOR

En razón a lo anterior y con fundamento en lo narrado en el hecho quinto de la demanda, que confirma lo plasmado en el IPAT, no resulta razonable conceder dicha pretensión.

- C. Aunado a lo anterior, el demandante, en la subsanación de la demanda adjunta documento que denomina cuenta de cobro Nro. 001 por servicios de transporte en taxi de placas WML941, ante la cual se debe indicar que este documento ni siquiera cuenta con la firma de quien dice suscribirlo, por lo que también se solicitará en el acápite de pruebas la ratificación de dicho

documento, además de que el documento no cumple con las exigencias del párrafo primero del artículo 2 del Decreto 1001 de 1997 y los artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario. Tampoco fue allegada la copia del contrato de prestación de servicios de transporte donde se pruebe el objeto, los recorridos y la naturaleza del gasto.

3. EXCEPCIONES GENÉRICAS.

Solicito al Señor Juez, respetuosamente, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer ésta en forma oficiosa en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

III. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, conforme los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio indicando en primer lugar, que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 19 de agosto de 2020 que inadmite la demanda, pues en la subsanación no se aclararon ni se diferenciaron las sumas que hacen parte del lucro cesante y daño emergente.

En segundo lugar y para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 206 del Código General del Proceso y explicar en qué consiste la inexactitud del juramento, ruego sea tenido en cuenta como tal el análisis realizado en el numeral 2 de las excepciones de mérito (COBRO DE LO NO DEBIDO) que me permito copiar de manera idéntica a continuación, para luego manifestar la liquidación sugerida de nuestra parte:

El demandante solicita sea reconocida la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS por concepto de lo que denominó gastos directos e indirectos.

Respecto de estos rubros se debe indicar que no cuenta con sustento documental idóneo que de manera clara pueda certificar que se incurrió en los gastos allí solicitados como se desprende del análisis de cada uno de los documentos aportados y que se indicara a continuación:

- A. Se adjunta como prueba, la factura 09ES2426 expedida por Sanautos, frente a la cual no hay reparo en cuanto a su contenido, sin embargo, como consecuencia directa de la EXCEPCION PRIMERA propuesta en el presente escrito y lo consignado en el contrato de vinculación del vehículo de placas SIK098, no es mi representada la llamada a responder por dichos pagos, sino la propietaria del vehículo en mención.
- B. El demandante adjunta un documento que en el acápite de pruebas denomina "Factura de cambio de bomper del vehículo de placas FNO 287 emitida por el señor Alexander Vega de VGA AUTOMOTRIZ", pero que en su contenido indica ser una cuenta de cobro. Frente al documento aludido, luego de realizar un análisis somero se concluye que es evidente que está muy lejos

de ser una factura, habida cuenta de que no cumple con las exigencias del párrafo primero del artículo 2 del Decreto 1001 de 1997 y los artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario. Por lo anterior, se solicitará en el acápite de pruebas la ratificación del documento en mención.

Pero además de lo anterior es conveniente manifestar al despacho, que a pesar de encontrarse borroso el IPAT aportado, casualmente el campo donde se indican los daños sufridos por el vehículo FNO287 se encuentra en condiciones de fácil lectura y no se encuentra que se hayan ocasionado daños al bomper del vehículo como se puede apreciar en la siguiente imagen tomada del documento IPAT.

El formulario IPAT muestra los siguientes datos:

- 8.3. CLASE VEHICULO:** AUTOMÓVIL (M. AGRÍCOLA) [X]
- 8.4. CLASE SERVICIO:** PASAJEROS (PÚBLICO) [X]
- 8.5. MODALIDAD SERVICIO:** MIXTO [X]
- 8.6. RADIO DE ACCIÓN:** MUNICIPAL [X]
- 8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO:** Puerta delantera, abayada, Panel delantero derecho roto, Im delantero derecho roto, Guardafango delantero derecho, Abayadura interior por chorro.
- 8.7. FALLAS EN:** FRENOS [X], DIRECCIÓN [X], LUCES [X], BOCINA [X], LLANTAS [X], SUSPENSIÓN [X], OTRA [X]
- 8.9. LUGAR DE IMPACTO:** LATERAL [X]

En razón a lo anterior y con fundamento en lo narrado en el hecho quinto de la demanda, que confirma lo plasmado en el IPAT, no resulta razonable conceder dicha pretensión.

- C. Aunado a lo anterior, el demandante, en la subsanación de la demanda adjunta documento que denomina cuenta de cobro Nro. 001 por servicios de transporte en taxi de placas WML941, ante la cual se debe indicar que este documento ni siquiera cuenta con la firma de quien dice suscribirlo, por lo que también se solicitará en el acápite de pruebas la ratificación del documento en mención, además de que el documento no cumple con las exigencias del párrafo primero del artículo 2 del Decreto 1001 de 1997 y los artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario. Tampoco fue allegada la copia del contrato de prestación de servicios de transporte donde se pruebe el objeto, los recorridos y la naturaleza del gasto.

Por lo expuesto anteriormente, a continuación se indicará la liquidación sugerida, sin que ello implique la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, pues como se indicó en el acápite de las excepciones, es la propietaria del vehículo de placas SIK098 quien debe salir al pago en una eventual condena.

| LIQUIDACION SUGERIDA | |
|--|------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| DEDUCIBLE | \$ 828.116 |
| CAMBIO DE BOMPER DELANTERO NUEVO, DESMONTE Y MONTE, PINTURA GENERAL | \$ 0 |
| SERVICIO DE TRANSPORTE EN TAXI DE PLACAS WML941 DESDE EL DIA 08 AL DIA 25 DE JUNIO DE 2019 | \$ 0 |

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Conforme con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., que establece:

“Artículo 168. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.(subrayado nuestro)

Solicito no sean tenidas en cuenta las mencionadas en los numerales 5, 6 de la demanda, ya que no aportan nada al presente debate y no se entiende el motivo por el cual fueron incluidas.

Además, no ha de ser tenida en cuenta la prueba enunciada en el numeral 12 del acápite de pruebas de la demanda, teniendo en cuenta que a pesar de estar mencionada, no fue aportada dentro de los documentos enviados en la notificación realizada a Radio Taxi Aeropuerto.

V. PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte

Solicito se señale fecha y hora para que el demandante JOSE DAVID LOAIZA MAPE absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal durante la diligencia o que hare llegar oportunamente al despacho en sobre cerrado o vía correo electrónico. El demandante podrá ser citado conforme con los datos suministrados en la demanda.

2. Documentales

- Copia de contrato de vinculación del vehículo de placas SIK098.

3. Ratificación de documentos

Solicito la comparecencia de la señora JOHANA ARDILA, identificada con cedula de ciudadanía 1.030.632.805 con el fin de ratificar el documento denominado como cuenta de cobro 001 aportado por el demandante.

La señora JOHANA ARDILA deberá ser citado por conducto de la parte demandante quien aportó la prueba mencionada y conoce sus datos de notificación.

De igual manera, solicito la comparecencia del señor ALEXANDER VEGA, identificada con cedula de ciudadanía 80.859.293 con el fin de ratificar el documento denominado como cuenta de cobro 189 aportado por el demandante

El señor ALEXANDER VEGA deberá ser citado por conducto de la parte demandante quien aportó la prueba mencionada y conoce sus datos de notificación.

VI. ANEXOS

Adjunto al presente escrito el poder para actuar y la documental mencionada en el acápite de pruebas.

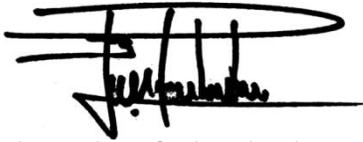
VII. NOTIFICACIONES

La sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50

– 15 de Bogotá, correo electrónico

El suscrito las podrá recibir en mí oficina de la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de esta ciudad y/o en el correo electrónico juanpabloamayam@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Amaya Merchán', written over a horizontal line.

JUAN PABLO AMAYA MERCHÁN

C.C. 1.022.332.021 de Bogotá

T.P. 344.003 del C. S. J.

c.c./arch